



Rad. # 08001-31-05-012-2015-00053-00

ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver la solicitud de pago de título y terminación del proceso por el pago total de la obligación. A su despacho paso para que se sirva proveer.
Barranquilla. Noviembre 8 de 2023.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Dentro del presente asunto tenemos que por auto de fecha octubre 9 de 2023, el despacho libró mandamiento de pago contra la demandada CRSITALERIA PELDAR S.A. por la suma de \$ 10.219.892,68 y a favor del demandante DONALDO CASTRO MARRIAGA.

Con fecha 17 de octubre de 2023 la demandada PELDAR S.A., constituye a órdenes del despacho y con destino al proceso de la referencia el título judicial No. 41601000-5111803 por valor de \$10.219.893,00 y solicitó la terminación de la ejecución por pago total.

Por su parte, la demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO ORTEGA MERLANO, solicitó al despacho el pago del título judicial constituido y como consecuencia que se declarara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden encontramos ajustado a derecho lo solicitado por las partes, por lo que el despacho accederá a la solicitud, aceptando el pago realizado por PELDAR S.A. y se tendrá como cumplida la obligación inserta en las sentencias; en consecuencia se declarará la extinción de la obligación cobrada ejecutivamente.

Por lo anterior, se ordenará la entrega a favor del ejecutante y por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO ORTEGA MERLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.533.893 y T. P. No. 165.815 del C. S. de la J. del título judicial antes descrito.

Dado lo anterior, el despacho decreta la terminación del presente proceso ejecutivo por cumplimiento de sentencia y pago total de la obligación, ordenándose el desembargo y archivo del expediente.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Aceptar el pago que hace la sociedad demandada PELDAR S.A. con relación a la condena que viene siendo objeto de ejecución.
2. Acéptese el allanamiento al pago que hace la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO ORTEGA MERLANO y entréguese a su favor el título judicial constituido para el pago respectiva, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
3. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia por pago total de la obligación.
4. Ordenar el desembargo de los bienes del demandado.
5. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JCC.-

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca07e09ef72022ca3e2d0c177ab347d54e28b703d61dcfb965d2b3b1629620a**

Documento generado en 08/11/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2015-00463-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) donde actúa como parte demandante el señor EDGARDO BARRIOS BLANCO y demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIOD E BARRANQUILLA Y - DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, presentaron escrito contentivo de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Tenemos que dentro de la presente ejecución figuran como sujetos pasivos de la acción el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito

Por auto de fecha octubre 4 de 2023 ,se libró mandamiento de pago y por providencia calendada octubre 19 de esta misma anualidad, al resolverse los recursos de reposición presentados por las demandadas, dicha orden de pago fue objeto de modificación en su valor total de orden de pago, resultando la suma de \$412.885.103,84

Las partes demandadas dentro del término legal presentaron al despacho contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Por su parte el **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla** en su escrito de contestación de demanda alega como medios exceptivos de mérito lo que denomina *el título de recaudo ejecutivo no es claro por estar incompleto, generando que la obligación no sea exigible en forma solidaria a mi representada, falta cumplimiento de requisitos del título de recaudo ejecutivo (no es exigible) generándose una imposibilidad jurídica de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, improcedencia de la ejecución en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral.*

En cuanto a la **Dirección Distrital de Liquidaciones** planteó como medios exceptivos los que denomina *Excepción De Pago Parcial De La Obligación.*

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Con relación a las excepciones allegadas por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla sobre los reparos al título de recaudo ejecutivo por considerar que no es claro por estar incompleto generando que la obligación no sea exigible en forma solidaria a mi representada, falta cumplimiento de requisitos del título de recaudo ejecutivo (no es exigible) generándose una imposibilidad jurídica de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla e improcedencia de la ejecución en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla encontramos en primer lugar que antes de atacar las pretensiones buscan desconfigurar el título de recaudo ejecutivo, por lo que bajo las luces del artículo 430 del C. G. del P. no están llamados a prosperar dichos reparos puesto que no estamos en la etapa de resolver hechos constitutivos de excepciones previas o recurso de reposición alguno que ataquen el título ejecutivo o las formalidades propios del juicio ejecutivo.

A lo anterior se suma, que al tomar partido del artículo 442 del C. G. del P los hechos alegados distan de la ritualidad imperante por dicho articulado, pues lo alegado no se amolda a las excepciones permitidas para esta clase de ejecución cuando el título de recaudo ejecutivo lo conforma una sentencia debidamente ejecutoriada.

Con relación a la excepción de prescripción, la norma citada anteriormente exige que esta se configure por hechos posteriores a la respectiva providencia, brillan por su ausencia fundamentación alguna que soporte lo alegado, como tampoco existe un mínimo de argumentos que permitan inferir la necesidad de un estudio sobre el tema, pues como se sabe adicional a la petición escueta no existe demostración de configuración alguna de dicha excepción.

En cuanto a la excepción propuesta por la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones pese a lograr encontrar soporte de aplicación en la norma antes transcrita, esta no logra configurarse, pues si analizamos el objeto del cumplimiento de la sentencia y las sumas dinerarias acá cobradas ejecutivamente podemos observar sin mayor esfuerzo que lo acá pedido es similar a lo solicitado en su recurso de reposición ya resuelto por el despacho, en el que se concluyó que efectivamente le asistía la razón, por lo cual se procedió a modificar el mandamiento de pago en ese sentido sin que exista a la fecha el cobro de obligación alguna cancelada por el demandado, recordemos que en el auto de fecha octubre 19 de 2023, el despacho ejecuta solamente las obligaciones generadas entre el 07 de julio de 2015 y 30 de noviembre de 2021 más la mesada adicional del mes de diciembre 2021.

Así las cosas, con base a la intervención de la Dirección Distrital de Liquidaciones el despacho encuentra como no probada dicha excepción por lo indicado en el párrafo anterior y con relación a las demás excepciones formuladas por el Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla se concluye que estas serán rechazadas por improcedentes tal como viene manifestado.

Es de indicar que hasta la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados Dirección Distrital De Liquidaciones Del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla es del caso emitir pronunciamiento de fondo a fin de continuar la ejecución, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada de conformidad con el Art. 446 del C.G.P que por analogía se aplica a esta jurisdicción..

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidarán en un porcentaje equivalente al 7.5% que resulte de la obligación adeudada y serán a cargo de los ejecutados, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

Se conmina a los apoderados judiciales de las partes para que hagan uso de las herramientas jurídicas en debida forma y con apego a las ritualidades procesales de cada juicio en particular, sin que se observe dilación alguna sobre la actuación, so pena de las sanciones de ley en caso de resultar probadas.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente las excepciones de mérito allegadas por la parte demandada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla , por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Tener como no probada la excepción de pago parcial propuesta por la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
3. Seguir adelante la ejecución contra la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla con ocasión del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.
4. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en la motivación de este proveído y con fundamento en lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
5. Condénese en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4118662543d7e01b8948f9658f1e87decb4fcc08fbdbe119f4aa297610e58**

Documento generado en 08/11/2023 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00336-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada COLPENSIONES propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES y PRECIPCIÓN.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Con relación a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE DE COLPENSIONES tenemos que estas no hacen referencia a excepción de mérito regulada por el legislador, ellas no se encuentran enlistadas ni configuradas como medios exceptivos aplicables a este caso en concreto y en cuanto a la prescripción alegada nada se especifica como tampoco se prueba haberse configurado luego de la sentencia del trámite ordinario, por lo tanto, se rechazara de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha octubre 19 de 2023 y del cual se observa que no han sido satisfechas las pretensiones del demandante.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso emitir pronunciamiento de fondo.



Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un porcentaje equivalente al 7,5% que resulte de la obligación adeudada y a cargo de la demandada COLPENSIONES atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente las excepciones de inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe de COLPENSIONES y prescripción, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES con ocasión del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en la motivación de este proveído y con fundamento en lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte ejecutada, liquidense por secretaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a7fd565124e2dc293212d5afefa32e1744815a30edca9e0f6364a0d4122533**

Documento generado en 08/11/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2020-00200**, promovido por **BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, se encuentra pendiente estudiar la subsanación a la contestación presentada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (08) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS.**
Demandado: **LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
Radicado: **2020-00200**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la subsanación a la contestación presentada por parte de la demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. De igual manera, se procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 y si fuere posible la del 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM del día 22 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19818083>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310e636ed33f6aa34127b680b3e3349c451f60dd1e6badf7c34fdb45b60819a**

Documento generado en 08/11/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2022-00276**, promovido por **MELIDA VERGARA GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MELIDA VERGARA GONZALEZ.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Radicado: **2022-00276**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del día 06 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesecloud.com/19724149>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, al Dr. NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL, identificada con C.C. No. 72122970, y portadora de la T.P. No. 105.805 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00036**, promovido por **CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**, que se encuentra pendiente corregir la fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del 80 del CPT y de la SS fijada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023 de forma errada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (08) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2023-00036**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el numeral tercero resolvió lo siguiente;

*“**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 02:30 PM del día 29 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022. Que la misma audiencia queda supeditada a que se alleguen las pruebas antes ordenadas...”*

De lo anterior, es notorio el error de transcripción que cometido el juzgado, el cual debe ser corregido, por lo que este Juzgado resolverá corregir el auto de fecha 18 de octubre de 2023 en su numeral tercero, y poner la fecha que es correcta para llevarse a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el LITERAL TERCERO del auto de fecha 18 de octubre de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del día 27 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022. Que la misma audiencia queda supeditada a que se alleguen las pruebas antes ordenadas.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19818613>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9de3f0fa71fc39fe6b06887b2351513193b72c295b52dd29162b2f8bf5a2b0**

Documento generado en 08/11/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00218**, instaurada por **CHEISON JOSE CASSERES GONZALE**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **LI DISTRIBUIDORES S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CHEISON JOSE CASSERES GONZALE**
Demandado: **LI DISTRIBUIDORES S.A.**
Radicado: **2023-00218.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda LI DISTRIBUIDORES S.A., fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Por otra parte, no se cumplió lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 C.P.T, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- “1.- Certificado de representación legal de la demandada LI DISTRIBUIDORES.
- 2.- Copia de la carta de terminación laboral
- 3.- Acta de No conciliación
- 4.- copia contrato de trabajo
- 5.- Volante de Pagos”

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

3. Del mismo modo, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1“ El poder”, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que junto con el escrito de demanda no se adjunta ningún poder, donde se acrediten las facultades para demandar por cada una de las pretensiones de la demanda, Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite poder para demanda por cada una de las pretensiones del demandante.

“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y legal de la empresa demandada LI DISTRIBUIDORES S.A., teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a la entidad demandada, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Insta el Despacho a que la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, envíe la misma junto con sus anexos en formato PDF, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada en formato WORD, el cual no es de recibo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb94eeafbd4458ddd00397f955e484e89ef03166acdb90ab3c520aeead5d00**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00256 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL

SeñorA Juez, informo a usted, que se presentó solicitud de pago por consignación a favor de JUAN MANUEL ORTEGA ZAGARRA, quien reclamó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre Ocho de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de TRANSALFA solicitó el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su empleador.

Como quiera que resulta procedente la solicitud, se avoca el presente asunto y se dispone las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor JUAN MANUEL ORTEGA ZAGARRA.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El título corresponde al distinguido como No. 41601000-5062326 por valor de \$ 1.232.528,00

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial No. 41601000-5062326 por valor de \$ 1.232.528,00 en el que aparece como demandante JUAN MANUEL ORTEGA ZAGARRA



(c.c No. 8.572.000) contra TRANSALFA (Nit. 890.103.344-1), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitó el pago de dicho depósito.

3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b7cb2b575dae85cf523108d1d4a6cd57bac02775237b9bbde217d2ba54123**

Documento generado en 08/11/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00268**, instaurada por **JUAN CARLOS TAIBEL FONTALVO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN JOSE SANCHEZ CONSUEGRA y JUAN RAUL SANCHEZ JUSTIZ**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JUAN CARLOS TAIBEL FONTALVO.**
Demandado: **HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN JOSE SANCHEZ CONSUEGRA (Q.E.P.D.) y JUAN RAUL SANCHEZ JUSTIZ.**
Radicado: **2023-00218.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 12, 13, 14, 29 y 32 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en las pruebas y anexos de la demanda, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 35, 36 y 37, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

2. Por otra parte, insta el Despacho a que la parte demandante, aclare el demandado “HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN JOSE SANCHEZ CONSUEGRA (Q.E.P.D.)”, en aras de cumplir con la exigencia consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”, es decir, que la parte demandante aclare si conoce a los herederos del causante relacione e identifique los nombres completos de los herederos con su respectivo documento de identificación, a fin de que queden plenamente identificados dentro del proceso. Ahora bien, si desconoce quiénes son los herederos declarar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de los mismos. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f48ed98ff29d2662a100ff678c6c796aa9b6132136626e6100c7f52a7ffc7**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00254**, instaurada por **ANGELA BELEN SARMIENTO PADILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre (07) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANGELA BELEN SARMIENTO PADILLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00254.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ANGELA BELEN SARMIENTO PADILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **DORALIS DE JESUS MARTINEZ BARANDICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.703.977, portadora de la Tarjeta Profesional No. 71.939 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c746d1e3b4d1b8312a63e478231f609ac7be2df36b7bd1a22f286fa01844cb**

Documento generado en 07/11/2023 08:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00258**, instaurada por la señora **CECILIA ROSA CANO GUILLIN**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **MARINA ISABEL OSPINO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre (07) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CECILIA ROSA CANO GUILLIN.**
Demandado: **MARINA ISABEL OSPINO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
Radicado: **2023-00258.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Al revisar las pretensiones, se constata, que, si bien las mismas están enumeradas, nos encontramos con que en el numeral 4to se agrupan varias pretensiones en un mismo numeral, sin dejar claridad en si de lo que pretende. Las cuales deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada.
2. Del mismo modo, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, *“3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*

En el presente caso, se incumplió con la norma antes citada, teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta el domicilio y dirección de la demandada MARINA ISABEL OSPINO. Ahora bien, si la demandante desconoce el domicilio y dirección de notificación, tal y como lo ordena el artículo citado, debe esta parte manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Falencias que deben ser aclaradas y subsanadas.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

3. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, teniendo en cuenta, que si bien en los anexos de la demanda se encuentra un pantallazo de correo electrónico, este se encuentra ilegible.

4. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de tanto de la demandante CECELIA ROSA CANO GUILLIN, de la demandada MARINA ISABEL OSPINO, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de la respectiva demandada, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.
5. Se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 8 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“los fundamentos y razones de derecho.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no relaciona ningún acápite o apartado donde depreca las razones de derecho en las que fundamenta su demanda. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
6. Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**, toda vez que la parte demandante realiza una mezcla en cuanto a los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del plenario. Toda vez, que titula “Documentales”, las cuales solo se encontraron los numerales 1 y 2. El numeral 3, es una solicitud de oficio, y los numerales 4, 5, 6 y 7, son testimoniales que entiende el juzgado solicita se decreten en su momento.

En ese sentido, es deber de la parte demandante organizar los medios de prueba, clasificándolos según sea su categoría, documentales, testimoniales, oficios, inspecciones, o cualquier sea el medio de prueba que quiera hacer valer. Deficiencia que debe ser corregida al momento de presentar la subsanación.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dae7f26321a79f55cde45c6a2bf567ae5376cc3d07bd6b22e09b57c523344d**

Documento generado en 07/11/2023 08:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00252, instaurada por **LIZ PIEDAD ESTRADA MONTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LIZ PIEDAD ESTRADA MONTES**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Radicado: **2023-00252.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos NUBIA ESTHER TRUJILLO OROZCO y ALICIA GONZALEZ OROZCO, teniendo en cuenta, que se aportó como dirección electrónica la misma de la demandante, lo cual no es de recibo por este juzgado. Se advierte que, si desconoce la dirección de notificación electrónico de los testigos relacionados, o si los mismos no tienen dicho canal digital, debe manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Falencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
 - a. Por otra parte, Así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

2. Finalmente, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A., teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de7537ebeeedd6d2cdb5f6475280bd81b16e80ea5ad828653773fc2871d622**

Documento generado en 07/11/2023 08:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220200020000	Ejecutivo	Betty Francisca Viñas Ramos	Universidad Del Atlantico Y	08/11/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Téngase Por Contestada La Demanda Por Parte De Lasdemandadas Universidad Del Atlantico, Por Reunir Su Contestación Losrequisitos Del Artículo 31 Del Cpt Y De La Ss.Segundo: Córrase Traslado De Las Excepciones Propuestas Por Lasdemandadas A La Parte Demandante De Conformidad Con El Artículo 370 Del C.G.P., Elcual Se Aplica A Esta Especialidad Por La Remisión Directa Que Hace El Artículo 145 Delcpt

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



Y De La Ss, Por El Término De Cinco (05) Días, Para Que Pueda Pedir Pruebas Sobrelos Hechos En Que Se Funda.Tercero: Fíjese La Hora De Las 10:00 Am Del Día 22 De Noviembre De 2023, Parallevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Tratan El Artículo 77 Del Cpt Y Dela Ss, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize, En Virtud De Locontemplado En Los Artículos 2 Y 7 De La Ley 2213 De 2022.Nota: El Link Para Acceder A La Audiencia Es:Https:Call.Lifesizecloud.Com19818083

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



08001310501220230025800	Ordinario		Colpensiones, Marina Isabel Ospino Insignares, Cecilia Rosa Cano Guillin	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Estejuzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.
08001310501220230025400	Ordinario	Angela Belen Sarmiento Padilla	Colpensiones	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitase La Presente Demanda Ordinaria Laboral De Primerainstancia, Instaurada Por Angela Belen Sarmiento Padilla, Actuando Através De Apoderado Judicial, Contra La Administradora Colombiana Depensiones Colpensionessegundo:

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



Notifíquese De Manera Personal La Presente Providencia A Lasdemandadas Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones A Través Del Correo Electrónico notificacionesjudicialescolpensiones.Gov.Co .Enviándose Para Tal Efecto, Copia Escaneada Del Presente Auto, Del Escrito Dedemanda Y Anexos Al Mencionado Correo Electrónico. En Este Sentido, La Notificaciónpersonal De La Mencionada Demandada Se Entenderá Realizada Una Vez Transcurridosdos (2) Días Hábiles Siguiendo Al Envío Del Mensaje Y

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



Los Términos Empezarán A Correr Partir Del Día Siguiente Al De La Notificación, Tal Como Lo Instituye La Ley 2213 De 2022 Que Establece La Vigencia Permanente Del Decreto 806 Del 2020, En Su Artículo 8 Tercero: Notifíquese A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado De La Existencia Del Proceso De La Referencia, Para Lo De Su Respectiva Competencia. Cuarto: Comuníquese A La Procuraduría Laboral Adscrita A Este Juzgado. Quinto: Téngase A La Dra. Doralis De Jesus Martinez Barandica, Identificada Con

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



					La Cédula De Ciudadanía No. 32.703.977, Portadora De La Tarjetaprofesional No. 71.939 Del C.S. De La J., Como Apoderada Judicial De La Partedemandante En Los Términos Y Fines Del Poder Conferido.
08001310501220230003600	Ordinario	Carmen Catalina Castro Cantillo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Y Otros Demandados	08/11/2023	Auto Decide - Primero: Corregir El Literal Tercero Del Auto De Fecha 18 De Octubre De 2023, Elcual Quedara De La Siguiete Manera:Tercero: Fíjese La Hora De Las 10:30 Am Del Día 27 De Noviembre De 2023, Parallevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Tratan Los Artículos 77 Y Posiblementela Del Artículo 80 Del Cpt Y De La Ss,

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



					Lacual Se Realizará A Través De La Plataformalifesize, En Virtud De Lo Contemplado En Los Artículos 2 Y 7 De La Ley 2213 De 2022. Queda Mismas Audiencia Queda Supeditada A Que Se Alleguen Las Pruebas Antes Ordenadas. Nota: El Link Para Acceder A La Audiencia Es: https://call.lifesizecloud.com/19818613
08001310501220150005300	Ordinario	Donaldo Castro Marriaga	Cristaleria Peldar S.A.	08/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación De Proceso Por Pago Total De La Obligación
08001310501220150046300	Ordinario	Edgardo Barrios Blanco	Distrito De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230021800	Ordinario	Gheison Jose Caseres Gonzalez	Li Distribuidores S.A.S	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Este juzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220230026800	Ordinario	Juan Carlos Taibel Fontalvo	Herederos Del Señor Juan Jose Sanchez Consuegra, Juan Raul Sanchez Justiz	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Este juzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



08001310501220230025200	Ordinario	Liz Piedad Estrada Montes	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Devuélvase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Lo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Estejuzgado En Forma Íntegra, So Pena De Rechazo.
08001310501220220027600	Ordinario	Melida Vergars Gonzalez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Alcaldía Distrital De Barranquilla.	08/11/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Téngase Por Contestada La Demanda Por Parte De Lasdemandadas Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Y Distrito Especial Industrial Y Portuario Debarranquilla, Por Reunir Sus Contestaciones Los Requisitos Del Artículo 31

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



Del Cpty De La
Ss.Segundo: Córrase
Traslado De Las
Excepciones Propuestas
Por Lasdemandadas A La
Parte Demandante De
Conformidad Con El
Artículo 370 Del C.G.P.,
Elcual Se Aplica A Esta
Especialidad Por La
Remisión Directa Que
Hace El Artículo 145 Delcpt
Y De La Ss, Por El Término
De Tres (03) Días, Para
Que Pueda Pedir Pruebas
Sobrelos Hechos En Que
Se Funda.Tercero: Fíjese
La Hora De Las 10:30 Am
Del Día 06 De Diciembre
De 2023, Parallevar A
Cabo De Manera Virtual La
Audiencia De Que Tratan
El Artículo 77 Del Cpt Y

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



Dela Ss, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize, En Virtud De Lo Contemplado En Los Artículos 2 Y 7 De La Ley 2213 De 2022.Nota: El Link Para Acceder A La Audiencia Es:Https:Call.Lifesizecloud.Com19724149cuarto: Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presenteprocso Como Apoderado Principal De Colpensiones, Al Doctor Carlos Rafaelplata Mendoza, Portador De La T.P. 107.775 Del Csj, Y Como Apoderada Sustituta La Doctora Kersty Julieth Salas Sierra, Portadora De La T.P. No. 292.310 Delcsj, En Los

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



					Términos Del Poder A Ellos Conferido. Quinto: Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presente proceso Como Apoderado Judicial De Distrito Especial Industrial Yportuario De Barranquilla, Al Dr. Nicolas Elias Molinarescoronell, Identificada Con C.C. No. 72122970, Y Portadora De La T.P. No. 105.805Del Csj, En Los Términos Del Poder Conferido.
08001310501220180033600	Ordinario	Nora Isabel Paez Perezs	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001310501220230025600	Prestaciones / Acreencias Laborales	Juan Manuel Ortega Zagarra	Trasalfa Sa	08/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

39e65acd-19d6-40f7-ab1d-256032e9c5eb